

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTIAGO DE CALI

- AUTO:** 2572.  
-**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR.  
-**DEMANDANTE:** UNIDAD RESIDENCIAL ANDALUCÍA - PROPIEDAD HORIZONTAL.  
-**DEMANDADAS:** MARÍA OFIR GÓMEZ RIVERA, LUZ MARINA ZULUAGA GÓMEZ y MARÍA CRISTINA ZULUAGA GÓMEZ.  
-**RADICACIÓN:** 76001-40-03-002-2021-00024-00.

**CINCO (05) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

Una vez revisado el expediente, se encuentra que el apoderado de la parte demandante allega al plenario las constancias del diligenciamiento de la notificación por aviso de las demandadas, mismas que arrojan un resultado efectivo y cuya constancia de entrega data del 23 de mayo de 2021.

Ahora, no existiendo reparo alguno a las notificaciones surtidas el Despacho les imparte validez, adicional a ello y teniendo en cuenta que a la fecha ya han transcurrido los términos que la Ley le otorga a las demandadas para efectuar el pago de lo pretendido en sede judicial o sentar oposición a los mismos, sin que se haya procedido a ello, se dispondrá a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 440 del C. G. del P., esto es, siguiendo adelante con la ejecución.

Por último, y en lo que respecta a la solicitud de oficiar al homologo Juzgado 08 Civil Municipal con el fin de que el mismo proceda con el levantamiento de la medida cautelar que fuera decretada dentro del proceso terminado en la rad. 2012-00847, el Juzgado procederá a negar la misma por cuanto dicha solicitud bien puede ser presentada directamente ante el aludido Juzgado.

Por lo anterior, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de las demandadas MARÍA OFIR GÓMEZ RIVERA, LUZ MARINA ZULUAGA GÓMEZ y MARÍA CRISTINA ZULUAGA GÓMEZ y a favor de la UNIDAD RESIDENCIAL ANDALUCÍA - PROPIEDAD HORIZONTAL, tal y como se decretó en el auto de mandamiento ejecutivo proferido por este Juzgado el 19 de febrero de 2021.

**SEGUNDO:** De conformidad con el art. 446 del C. G. del P. **ORDÉNESE** la liquidación del crédito.

**TERCERO:** De conformidad con el art. 444 *ibídem*, **ORDÉNESE** el avalúo de los bienes que fueron embargados, secuestrados, los que se llegaren a embargar y secuestrar y posterior remate de los mismos.

**CUARTO: CONDÉNESE** a la parte demandada al pago de las costas procesales. Para efectos de ser incluidas en la respectiva liquidación se **FIJA** como agencias en derecho la suma de \$580.000.

**QUINTO:** Una vez en firme el presente auto y liquidadas las costas procesales, **REMÍTASE** el expediente a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI en cumplimiento al acuerdo PSAA13-9984 de 2013 expedido por el C. S. de la J.

**SEXTO: NEGAR** la solicitud de oficiar al al homologo Juzgado 08 Civil Municipal con el fin de que el mismo proceda con el levantamiento de la medida cautelar que fuera decretada dentro del proceso con rad. 2012-00847, por lo expuesto en precedencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE  
El Juez,  
  
DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA

JPM

(76001-40-03-002-2021-00024-00.)